REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha-

PROCESO	VERBAL-DECLARATIVO
DEMANDANTE	WILLLIAM FERNANDO YARCE MAYA
DEMANDADOS	UNIQUE GROUP S.A.S, RAMIRO JOSÉ SOLÓRZANO MARÍN, JUAN CAMILO SOLÓRZANO MARÍN y DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO
RADICADO	05001 31 03 001 2016 00900 02 INTERNO: 2021-228
TEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA –LEGITIMACIÓN POR PASIVA
PRIMERA INSTENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN
SENTENCIA	**N° 043**
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Previo a abordar el estudio del asunto, es pertinente poner de presente que, aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* el cual entró en vigencia *"a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".*

Norma que es de aplicación inmediata para los procesos en curso y para los que se presenten durante el estado de emergencia, como se desprende de las siguientes consideraciones del mencionado decreto

> "Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias"
>
> "Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".
>
> "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"
>
> "Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos".

Por tanto, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 03 de Febrero del año 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del radicado referido.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La parte actora pretende: (carpeta EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO/archivo 2. AUTO ADMITE DDA-GESTIÓN NOTIFIC Y DE MEDIDAS FLS 50 A 130) 1. Se DECLARE que la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. y los señores RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN y DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO el 30 de noviembre de 2015 se obligaron a pagar irrevocable e incondicionalmente a WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA la

suma de $330.000.000.oo. 2. Se DECLARE que los deudores se obligaron a pagar intereses remuneratorios o de plazo a la tasa equivalente al DTF+9 puntos. 3. Se fije plazo para el pago de capital con sus respectivos intereses remuneratorios. 4. Que en caso de incumplimiento o mora en el pago, los deudores deberán reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima conforme el art. 884 C de Cio, desde el vencimiento del plazo fijado por el despacho hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 5. Se CONDENE en costas a los demandados. Hace solicitud de medidas cautelares.

Como sustento fáctico de estas pretensiones, expuso el actor que en octubre de 2012 conoció a RAMIRO JOSÉ y DIEGO JOSÉ como propietarios de UNIQUE GROUP S.A.S a través de JORGE HUMBERTO VILLA, vendedor de dicha empresa, promoviendo la aplicación del sistema Structural Insoluted Panel-SIP, sobre la cual el demandante y su cónyuge averiguaron con la arquitecta Beatriz E. Villa A, visitando dos proyectos que tenía la firma. RAMIRO y DIEGO les explicaron los beneficios del sistema, y el 22 de mayo de 2013, el demandante y RAMIRO JOSÉ en representación de UNIQUE GROUP S.A.S. suscribieron contrato de construcción, bajo la modalidad de precios unitarios fijos, obligándose el contratista a fabricar, suministrar, instalar, ejecutar los trabajos y demás actividades propias para la CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA UNIFAMILIAR usando el sistema SIP, obra ubicada en la Vereda Vilachaga en el municipio de Rionegro –Ant, cuyas especificaciones técnicas y planos obran en los anexos 1 y 2.

Cuenta que el valor del contrato se acordó en $827’295.000.oo- cláusula tercera, y la forma de pago-cláusula cuarta, que luego fue adicionada, quedando en definitiva el valor en $835’000.000.oo, a raíz de este contrato en agosto de 2013 el demandante adquiere “Crédito Constructor” con Bancolombia por $550’000.000.oo, garantizado con hipoteca de primer grado sobre lote ubicado en la vereda Vilachaga en el municipio de Rionegro –Ant, con MI 020-58493, donde se haría la construcción. Aprobado el crédito se hicieron abonos en la cuenta de UNIQUE directamente, en agosto de 2013, $400’000.000.oo como anticipo en el contrato de construcción para inicio de obra, la cual inició efectivamente en septiembre 02 de 2013, en noviembre de 2013 previa visita de los peritos de Bancolombia para verificar el avance de la obra se desembolsó la suma de $150’000.000.oo, pese a que la obra no había avanzado en un

30%, como lo establecía el contrato de construcción. En octubre y diciembre de 2013 el actor entregó $186’000.000.oo, bien directamente a UNIQUE o mediante pago a los proveedores.

En el contrato, en la cláusula segunda, se pactó como plazo de ejecución 150 días calendario a partir de la fecha del acta de inicio del contrato, 02 de septiembre de 2013, venciendo el plazo el 31 de enero de 2014, 15 días hábiles adicionales para corrección de detalles finales, que vencían el 21 de febrero de 2014. Pero pese a haberse pagado casi el 90% del valor pactado, se empezaron a notar retrasos significativos en la obra, y a medida que se iban cumpliendo los plazos, en reuniones celebradas entre las partes, vía telefónica y mensajes de texto, el demandante solicitó información a RAMIRO como representante legal, a DIEGO como director de obra y ADRIANA MAZO HENAO como directora administrativa y financiera de UNIQUE, evidenciando que el dinero no estaba siendo aplicado a la obra, se destinaba a efectos diferentes, por ello se presentaron desavenencias entre las partes por los retrasos en la obra –incumplimiento de plazos de entrega- y la indebida aplicación de los pagos, y en junio de 2014 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Medellín se convocó a audiencia de conciliación que se realizó el 09 de julio de 2014, pero los convocados no asistieron en forma injustificada. Sin embargo, se dieron acercamientos y en septiembre 11 de 2014 se conciliaron las cuentas, determinándose que el demandante había entregado $769’012.240.oo, acordando que el actor haría desembolsos adicionales única y exclusivamente en forma directa a los proveedores de la obra con el fin de finiquitar la misma, por ello en septiembre de 2014 y mayo de 2015 realizó tales pagos por $184’460.071.oo. Cuenta que en febrero de 2015 las partes se reunieron y se determinó que las obras habían avanzado en un 70%, y se le planteó al actor que para terminar la obra totalmente se necesitaba la suma adicional de $270.000.000.oo, dinero que el demandante entregó a título de mutuo, y en mayo 29 de 2015 suscribieron Acuerdo de Voluntades en el cual se recogieron estos antecedentes y se estableció que UNIQUE le adeudaba al actor con corte a febrero de 2015 la suma de $316’749.000.oo correspondientes a la multa por incumplimiento del contrato de construcción $16’700.000.oo-cláusula decima primera-, al dinero entregado en mutuo $270.000.000.oo, y al valor por subrogación en los intereses del crédito constructor a enero de 2015 $30’049.900.oo, más los intereses de plazo sobre el mutuo por $270.000.000.oo a la DTF +9

puntos, y la actualización de los intereses del crédito constructor hasta que el inmueble fuera entregado listo para habitar, que la anterior obligación se pagaría una vez se vendiera un inmueble en el que UNIQUE es propietaria de un 50% y RAMIRO JOSÉ de un 25%, DENOMINADO "Finca Paulandia", en el municipio de el Retiro – Ant., con MI 017-15237 ORIP de la Ceja, avaluado en junio de 2013 en un valor comercial de $1.598'061.600.oo, y el pago se efectuaría con la siguiente prelación: 1. Acreedor hipotecario del inmueble, 2. Acreedora quirografaria de RAMIRO JOSÉ quien tenía embargados sus derechos, y 3. La obligación de demandante.

Continua su narración diciendo que el 01 de marzo de 2016 envió comunicaciones a UNIQUE GROUP S.A.S., en la que se indica que para octubre de 2015 los trabajos se terminaron en un 98%, pero pese a los reclamos nunca se le hizo entrega formal de la obra, no se liquidaron cuentas, no se le entregaron pólizas de garantía, petición que fue respondida en 21 de abril de 2016, en cumplimiento de fallo de tutela, en la que indican que a 30 de noviembre de 2015 le adeudan al demandante $309'894.670.oo entre otras manifestaciones; el 10 de marzo los demandados reciben comunicación en la que el demandante indica que si bien la casa fue "entregada" en octubre de 2015 nunca se le hizo entrega formal y se tuvieron trabajos en ejecución hasta enero de 2016, relacionando el pago de intereses efectuado para ser tenidos en cuenta conforme el acuerdo suscrito en mayo de 2015. Afirma que han transcurrido 18 meses y aun no se ha enajenado el inmueble, el cual sigue afectado con medidas cautelares sobre los derechos de RAMIRO y UNIQUE, por cuenta de los juzgados Tercero Civil Mpal de Ejecución y Juzgado 18 Civil Municipal, tornando incierta la situación para el actor. Por ello en octubre de 2016 hubo una nueva reunión en la que se planteó, que la deuda a noviembre de 2015 quedaba consolidada en $330'000.000.oo, correspondientes a $270'000.000.oo por el mutuo, $16'700.000.oo por la multa por el incumplimiento del contrato de construcción, los intereses pagados por el crédito constructor hasta que el inmueble se hizo habitable y los intereses pagados por el crédito adicional efectuados al Banco Bogotá y Helm Bank hasta el pago de la obligación, suma consolidada sobre la cual reconocerían intereses de plazo a la tasa DTF+9 puntos que es la pagada a los bancos en mención, que se mantendría como garantía el remanente de la posible venta del inmueble "Finca Paulandia" y la posibilidad de enajenar a título de dación en pago

un lote en una parcelación en el Alto de las Palmas que desarrollan los demandados, garantías que son indeterminadas en el tiempo.

Advierte que las reuniones y acuerdos se han gestado con RAMIRO JOSÉ, JUAN CAMILO y DIEGO JOSÉ porque directa y personalmente se contrató con ellos, independientemente que se haya firmado a través de la empresa UNIQUE GROUP S.A.S y porque se efectuaron pagos a dicha empresa y directamente a ellos y sus compañías, como a JUAN CAMILO y su empresa SOLOCA S.A.S., lo que los convierte en solidariamente responsables al haber intervenido en la obra y beneficiados con pagos.

2. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demanda así presentada es admitida con auto de febrero 03 de 2017 (carpeta EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO/archivo 2. AUTO ADMITE DDA-GESTIÓN NOTIFIC Y DE MEDIDAS FLS 50 A 130, páf pdf 16), en él se decretan medidas cautelares, impone caución para tal efecto, luego con auto de febrero 07 de 2018 se autoriza adelantar notificación personal a las nuevas direcciones reportadas por la parte actora (archivo ib pág pdf 20), siendo notificados por aviso DIEGO JOSÉ MARIN JARAMILLO a quien se le entregó el 28 de febrero de 2018 (archivo ib pág pdf 39) y allegó poder el 10 de agosto de 2018 (archivo ib pág pdf 94), a UNIQUE GROUP S.A.S a través de su representante RAMIRO JOSÉ y a él como persona natural, entregado el 12 de marzo de 2018 (archivo ib pág pdf 40), quien allegó poder el 28 de junio de 2018 (archivo ib pág pdf 73); el demandado JUAN CAMILO allegó poder y fue notificado en forma personal a través de su apoderado el 01 de agosto de 2018 (archivo ib pág pdf 93).

Se recibió respuesta el 31 de agosto de 2018 (carpeta EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO/archivo 3. RESPUESTA DEMANDA-ANEXOS-EXCEPCIONES PREVIAS FLS 131 A 138) suscrita por el apoderado de todos los demandados, quien manifiesta que procede a dar respuesta a la demanda en nombre de todos ellos, UNIQUE, RAMIRO, DIEGO y JUAN CAMILO quienes intervienen como litisconsortes pasivos necesarios, diciendo que la mayoría de los hechos son ciertos, otros no le constan, otros no son ciertos y algunos no son hechos, y algunos son apreciaciones personales.

Advierte el extremo pasivo, que sobre la aprobación del crédito no le consta pero que es cierto lo relacionado con los desembolsos por $400, $150 y $186 millones de pesos, que dichos dineros fueron destinados para

la ejecución de la obra, admiten que hubo retrasos en la obra, pero no, que las desavenencias se hayan dado por la indebida aplicación de los dineros, afirmando que el inmueble fue entregado y construido en su totalidad en octubre de 2015.

Aclaran que el proceso que cursaba en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución fue terminado por pago y se levantaron las medidas con auto de mayo 30 de 2018, tomando nota del embargo de remanentes que ordenó este Juzgado con auto de febrero 7 de 2017 que admite la demanda en su numeral 2, relacionado con UNIQUE GROUP.

Expone que el contrato de construcción se suscribió entre WILLIAM YARCE como contratante y la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. como contratista, así mismo el acuerdo de voluntades, poniendo de presente que en el acuerdo de voluntades suscrito el 29 de mayo de 2015 se pactó en la cláusula sexta CLÁUSULA COMPROMISORIA

Se oponen a las pretensiones y como excepciones de mérito plantea: 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en relación con RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO y JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN, pues el contrato y acuerdo de voluntades se suscribió con UNIQUE GROUP S.A.S. como contratista. 2. CARENCIA DE FUNDAMENTO EN LA ACCIÓN INICIADA, el pago de la deuda reconocida en el acuerdo de voluntades suscrito entre el demandante y UNIQUE está sujeto a una condición, que es la venta del inmueble con MI 017-15237, tal como se expone en los hechos 12.3, 12.4 y 16.3 de la demanda, por tanto, la obligación no es exigible, cita los arts. 1602, 1530, 1531, 1532 CC y no es posible, como se pide, que el Juzgado fije un plazo, pues ello desconocería el pacto entre las partes.

En escrito separado formula excepciones previas, FALTA DE JURISDICCIÓN y CLÁUSULA COMPROMISORIA, que fueron tramitadas (archivo 4) y decididas con auto de 13 de marzo de 2019 en la cual se declaró prospera de excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA respecto de la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S. propuesta por los demandados RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO y JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN, declarando terminado el proceso en contra de esta sociedad e imponiendo condena en costas a la parte actora en favor de la demandada. Decisión recurrida y confirmada en reposición

y revocada parcialmente en segunda instancia, en relación con la declaratoria de configuración de la excepción frente a los codemandados RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO y JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN, contra quienes continuará el proceso, confirmándola respecto de la demandada UNIQUE GROUP S.A.S., precisando que la condena en costas será solo en favor de esta codemandada.

3. ACTUACION PROCESAL

Integrada la relación procesal, corrido traslado de las excepciones de mérito (archivo 5), se fijó fecha para audiencia que regula el art. 372 CGP (archivo 6) para el 05 de febrero de 2021 en la cual si fuere el caso se recepcionarían los interrogatorios de parte. Luego, con fecha 03 de febrero de 2021 se profirió sentencia anticipada escrita (carpeta EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO/archivo 8), en aplicación del art. 278 CGP, toda vez que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que no hay pruebas por practicar, al considerar que la prueba documental obrante hasta ese momento es suficiente para proferir el fallo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- ANTICIPADA ESCRITA-

Luego de justificar porque procedía dictar fallo anticipado, citando jurisprudencia al respecto, al considerar que no se hacía necesaria la práctica de pruebas, y ser suficientes las documentales obrantes en el plenario hasta ese momento, procede a referirse a los antecedentes, a la demanda, a la contestación de los demandados y las excepciones previas propuestas como a las de mérito, a su trámite. Luego advierte que procede el fallo anticipado al considerar que los pronunciamientos de las partes suplen los interrogatorios y porque es “evidente” la carencia de legitimación en la causa.

A renglón seguido determina la presencia de los presupuestos para proferir decisión de fondo, plantea el problema jurídico, y advierte que las reclamaciones surgen del contrato celebrado entre el demandante y UNIQUE GROUP S.A.S., sin que pueda vincularse a él, a empleados, contratistas o socios como lo reclama la parte actora. Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad civil contractual surge de un contrato válidamente celebrado, y entre las partes del contrato respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio, cita el art. 1495. Advierte que la responsabilidad civil contractual en este caso se encuentra en la sociedad

UNIQUE a raíz del contrato que firmó como contratista, pues se tergiversaría el texto al considerar otra cosa, siendo inadmisible cualquier vinculación de los demandados con ese contrato y acuerdo de voluntades, abriéndose paso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, pues ni por asomo se observa un contrato que vincule a los demandados RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO y JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN con el demandante.

Concluye desestimando las pretensiones frente a los demandados RAMIRO JOSÉ SOLORZANO MARÍN, DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO y JUAN CAMILO SOLORZANO MARÍN, condena al demandante en costas

5. DE LA IMPUGNACIÓN Y EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Notificada la sentencia anticipada proferida por escrito el 03 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora presenta escrito interponiendo recurso de apelación el 08 de febrero de 2021 (archivo 12), el cual fue concedido solo hasta el 13 de septiembre de 2021 (archivo 14), y recibido en este Tribunal el 27 de octubre de 2021.

En dicho escrito plantea como reparos concretos (archivo 12), que fueron sustentados en oportunidad en esta instancia (carpeta Segunda instancia/ archivo08MemorialSustentación)

1. En primer lugar hace una consideración preliminar poniendo de presente que en el caso se presenta un litisconsorcio facultativo, que los demandados DIEGO JOSÉ y RAMIRO JOSÉ fueron notificados por aviso en 28 de febrero y 12 de marzo respectivamente, corriendo los términos para contestar en silencio, y el demandado JUAN CAMILO fue notificado personalmente a través de su apoderado el 1 de agosto de 2018, y el apoderado común al contestar pretende endilgarles la calidad de litisconsortes necesarios, y revivir los términos para los demandados DIEGO y RAMIRO contestando y proponiendo excepciones en su representación, haciendo incurrir en error al despacho, y el cual no fue conjurado; entonces la contestación y excepciones solo fueron presentadas y propuestas por el demandado JUAN CAMILO, situación que pasó por alto el juez, siendo relevante que el juez en su sentencia indica que “los interrogatorios como medios suasorios” “se advierten suplidos con los escritos de las partes”, cuando no hay escritos de los demandados DIEGO y RAMIRO.

2. Dentro de los términos legales se solicitaron las pruebas, en la demanda, el demandado JUAN CAMILO en su contestación y el demandante en el escrito pronunciándose sobre las excepciones, no obstante, en la sentencia anticipada se indica que “NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR” y los interrogatorios se han suplido con los escritos de las partes y ninguna otra prueba se ha ofertado, lo cual no es cierto, y sin que motivara porque le daba la connotación a las pruebas solicitadas de ser inútiles, impertinentes y/o inconducentes, como era su obligación fundamentar el rechazo de las pruebas.

3. Con la decisión no se permitió probar los supuestos de hecho de la parte demandante, probar que los demandados si fueron parte de manera personalísima de la relación contractual, recibieron pagos de manera directa y en su propio beneficio, y se basó en lo dicho por el demandado JUAN CAMILO quien indicó que participaron como empleados, contratistas, socios o accionistas y no hicieron parte del contrato. Expone el recurrente que no entiende porque el juez se refirió a la responsabilidad civil contractual, al contrato para la confección de obra, a la resolución o cumplimiento del contrato, cuando lo perseguido en el proceso era el cumplimiento solidario de una obligación crediticia

La parte demandada presentó escrito de alegaciones en esta instancia (carpeta Segunda instancia/ archivo10MemorialAlegatos) en el que expone que tanto el contrato de construcción como el acuerdo de voluntades fueron suscritos por el demandante como contratante y UNIQUE GROUP S.A.S como contratista y no puede pretender vincular a personas naturales como solidariamente responsables, en su calidad de empleados o contratistas, o socios o accionistas, y en ningún documento aparece que los demandados sean avalistas, deudores solidarios o fiadores de la sociedad UNIQUE que es una sociedad por acciones simplificada, razón por la cual los accionistas no responden solidariamente, por ello estos demandados carecen de legitimación por pasiva para ser vinculados al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

En este estado del proceso se ha establecido por la Sala que concurren dentro del asunto bajo examen, los presupuestos procesales, que habilitan

al Tribunal asumir la resolución de los recursos formulados, sin que se advierta irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar primero, si como se definió en primera instancia, era procedente proferir sentencia anticipada, y si ello fuere positivo, se abordará lo relacionado con el análisis de la flat de legitimación de los demandados para resistir la demanda.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Se establecía en el artículo 97 del C.P.C. modificado en su último inciso por la Ley 1395 de 2010, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de mérito de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, disponiendo que cuando se encuentre probada alguna de ellas deberá declararse mediante sentencia anticipada.

Hoy en el CGP no se trajo dicha posibilidad de formular como excepción previa alguna de estas de mérito, sino que en su art. 278, establece las clases de providencias que puede proferir el juez, autos y sentencias, señalando en su inciso 3ro, que en cualquier estado del proceso el juez **deberá** dictar **sentencia anticipada** total o parcial, cuando

> "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
>
> 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**."

Y sobre la sentencia anticipada la CSJ expuso en sentencia SC2421 de julio 04 de 2019 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

> "Dicha norma ordena pretermitir etapas instituidas en las normas adjetivas para dar paso a la fase decisoria, siempre que la instructiva resulte inocua, posibilidad que es aplicable al trámite de exequatur, con el fin de excluir el procedimiento a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 *idem*, cuyo tenor es: «*[v]encido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia*».

La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, **al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables** para desatar la controversia.

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*». Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 *ibidem*).

En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial". Véase en igual sentido sentencia SC1902 de junio 04 de 2019 MP Margarita Cabello Blanco.

Y más recientemente, manteniendo tal criterio, en SC5616-2021, del 15 de diciembre de 2021 MP Francisco Ternera Barrios, expuso:

"2. Sobre el punto, esta Corporación ha plasmado que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021 y SC4161-2021).

Asimismo, ha señalado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n.° 2016-03591-00. Reiterado en SC439-2021)." (se subraya).

3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia, como decisión de fondo, que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición de la parte demandada, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Así, la legitimación en la causa, **es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso**. Y cuando una de las partes carece de dicho atributo, el juez no puede adoptar una decisión que resuelva el asunto, y debe simplemente declarar la falta de legitimación que le impide fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva, es la facultad que permite al extremo pasivo refutar u oponerse a la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión formulada en la demanda.

En la doctrina procesal existen dos tendencias contrapuestas en punto de la definición y alcance de la legitimación en la causa, para una corriente, la legitimidad en la causa consiste en una condición de la sentencia favorable y con ella se expresa que los derechos subjetivos privados sólo pueden hacerse valer por los titulares de la relación jurídica material contra quienes son parte de ella. Esta tendencia es consecuencia de ver la acción como un derecho a la tutela de un derecho realmente existente (teoría concreta).

Otra corriente explica, que para que exista legitimación en la causa (o para obrar) activa o pasiva, no se requiere que las partes procesales sean titulares de la relación jurídica material; es decir, que en una pretensión relativa a una relación obligacional, las partes procesales deban ser realmente el acreedor y el deudor por ejemplo, sino que afirmen serlo, porque de otra manera significaría volver a las teorías concretas. En este sentido explica Allorio, riguroso expositor de la postura *"formal"* que se viene mentando, lo siguiente:

> "... para resolver afirmativamente el problema procesal referente a la legitimación para accionar, basta (según regla) constatar que el actor ha deducido en juicio una relación jurídica, afirmando que él y el demandado son sujetos de ella. Pero, para que evidentemente la demanda judicial sea reconocida en el mérito, es necesario, entre otras cosas, que, de acuerdo a los resultados del proceso la afirmación del actor acerca de la subjetividad activa y pasiva de la relación controvertida, se manifieste favorablemente. Hay que repetir hasta la saciedad que esta última indagación no es modo alguno una indagación referente a la legitimación para accionar, sino una de las indagaciones necesarias para llegar a la decisión de la existencia de una relación sustancial (de ordinario: relación de derecho privado) controvertida".

La regla de legitimación a la que alude el autor referenciado consiste en que nadie, en nombre propio, puede pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya, o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. Sobre el particular, como bien sintetiza la más autorizada doctrina procesal nacional: *"Existen dos titularidades y la coincidencia de ellas en cada sujeto y en cada polo de relación, activo o pasivo, tiene que ser afirmada en la demanda para que se satisfaga el requisito de la legitimación ordinaria. Se insiste: basta que sea afirmada sin que importe para nada su verdad o realidad jurídica"* (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. 4ª Edición, Bogotá: Temis, 2008, pág. 461.)

Y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento de fecha 14 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas, Expediente 11001-3101-003-2001-00855-01 precisó en punto de la legitimación en la causa lo siguiente:

> La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción legitimación activa y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción legitimación pasiva (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y en reciente pronunciamiento, SC4888-2021 del 3 de noviembre de 2021, rad. 25183-31-03-001-2010-00247-01, MP Hilda González Neira reiteró refiriéndose a la legitimación en la causa

"……cuya ausencia, por demás, habilita a los jueces para que sin necesidad de mayores disquisiciones denieguen las pretensiones de la demanda, pues al decir de esta Colegiatura.

«*la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.*

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular…» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

Se identifica entonces la legitimación por activa, con la persona que es titular del derecho y necesita el resguardo jurídico; y la legitimación por pasiva, con quien está obligado a resistir los efectos de la sentencia.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Antes de abordar el caso concreto, es preciso recordar lo establecido en los arts. 320 y 328 CGP, fundamento para que el Tribunal se ocupe de los puntos presentados como reparos concretos, pues ese es el límite de la competencia del Tribunal.

Teniendo claro que se debe abordar en esta instancia los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, dentro del tiempo otorgado para ello, frente al fallo objeto de alzada, analizaremos si procedía proferir sentencia anticipada, y si el análisis que se hizo sobre la falta legitimación del extremo pasivo, fue equivocado como lo señala el apoderado del actor.

Se plantea por el recurrente que el juez dijo en su sentencia que en el caso se advierte que los interrogatorios como medios suasorios se advierten suplidos con los escritos de las partes y carecen de utilidad, a lo que debe responderse desde ya, que si bien es cierto que en la sentencia se dijo ello, el recurrente no tuvo en cuenta que esto lo dijo el a quo al exponer la justificación del porque profería sentencia anticipada, parafraseando providencia de la CSJ de abril 27 de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, como lo referencia el señor juez, advirtiendo que

integrado el contradictorio en debida forma, con las probanzas allegadas era suficiente para tomar una decisión, sin necesidad de esperar la fecha señalada para la audiencia, haciéndose innecesario la práctica de pruebas, pues con la reunidas hasta ese momento le era suficiente para tomar la decisión en la cual se declaró la falta de legitimación por pasiva, que es una de las circunstancias que permite proferir sentencia anticipada, a la luz del art. 278 CGP.

El dicho del recurrente en relación con la afirmación del juez que no había pruebas por practicar pese a que fueron solicitadas en tiempo, ha de decirse que esta consideración la hizo el juez en atención que con la documentación allegada hasta ese momento era suficiente para determinar la ausencia de uno de los presupuestos de la decisión de fondo, como es la legitimación del extremo pasivo, tal como ya se explicó, siendo una de las otras excepciones que trae el art., 278 CGP para que proceda la sentencia anticipada, y aunque no fue la base de la decisión de primera instancia, pues como se ha dejado claro, se determinó la falta de legitimación, el juez consideró, y con razón, que con las pruebas reunidas hasta ese momento, era suficiente para tomar la decisión que tomó, haciendo innecesario agotar las demás etapas del proceso.

Y si bien el trámite del proceso, dispone, una vez trabada la Litis, convocar a audiencia inicial, así como que el trámite de los procesos debe hacerse en forma verbal y en audiencia, bajo la vigencia del Código General del Proceso, también lo es, que la misma normativa procedimental estableció unas excepciones a esa regla general, y las trae en el art. 278, en aras de los principios de celeridad y economía procesal. Esta norma señala como uno de los eventos en los cuales se puede dictar anticipadamente la decisión, en su numeral segundo, cuando no hubiere necesidad de la práctica de pruebas, y en el tercero cuando esté acreditada alguna de las situaciones allí señaladas, entre ellas la carencia de legitimación en la causa, que tuvo a bien aplicar el juez a quo en este evento.

Bajo ésta perspectiva, si bien puede acudirse a la norma que permite proferir un fallo anticipado, sea parcial o total, esa decisión debe tener un soporte probatorio que permita aseverar que hay suficiente claridad sobre los hechos, tal como lo ha señalado la Corte en la jurisprudencia en cita , cuando dice "***solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria***

del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia".

Y es que, considera el Tribunal, le asiste razón al a quo, pues en este evento, el análisis se hizo sobre los documentos contrato de construcción suscrito el 22 de mayo de 2013, entre el demandante y RAMIRO JOSÉ en representación de UNIQUE GROUP S.A.S., y el Acuerdo de Voluntades suscrito el mayo 29 de 2015 entre las mismas partes, análisis que debe hacer el funcionario sobre tal documentación sin necesidad de escuchar a las partes, ello sería inane, no conduciría a nada diferente.

Buscar que se dé cumplimiento a la norma, y se convoque a audiencia y se agote la etapa de interrogatorios y probatoria, es un desafuero, pues se torna innecesario el agotamiento de las demás etapas procesales luego de haber integrado la litis, pues con la demanda, contestación y los anexos que constituyen prueba documental, existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia, haciendo que no sea forzoso cumplir con la ritualidad señalada para el proceso verbal y convocar a audiencia.

Se tiene entonces que la decisión tomada en primera instancia de proferir la sentencia en forma anticipada estuvo acorde con la situación fáctica que ofrece el caso, por tanto, no se afectará, procediendo al estudio de los otros reparos.

Discute el extremo activo, que se haya declarado la falta de legitimación de los demandados, habiendo tenido en cuenta la respuesta que presentó el apoderado en nombre de todos los demandados, cuando RAMIRO JOSÉ y DIEGO JOSÉ no contestaron en tiempo, y la respuesta solo produciría efectos respecto de JUAN CAMILO, atendiendo la excepción que planteo de falta de legitimación, argumentando que al contrato no se pueden vincular empleados o accionistas de la contratista, pues no se obligaron de ninguna manera.

Sea lo primero expresar que la sentencia es un poco confusa, y toca temas innecesarios para la decisión, y efectivamente da a entender que tuvo en cuenta la respuesta, como si fuera de todos los demandados, pero atendiendo que el término para contestar de los dos primeros ya había

vencido, se debe establecer que solo se tiene en cuenta respeto de JUAN CAMILO, pero ello en última no afecta la decisión, toda vez que la LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA es un presupuesto necesario para proferir decisión de fondo que resuelva la Litis, el cual debe establecer el juez de oficio, previo al estudio del asunto, siendo un desacierto señalar que prospera es una excepción en ese sentido, como se ha hecho en la sentencia que se revisa.

Aclarada la situación, procede el Tribunal a analizar si de la documentación aportada, se extrae la falta de legitimación por pasiva, haciendo innecesario agotar todas las fases del proceso.

Con la demanda se allegó documento denominado "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN" (carpeta 01PrimraInstancia/archivo 1 ACTA REPARTO Y ANEXOS A LA DEMANDA, pág pdf 9) en el cual, en su encabezado identifica "OBRA: CASA WILLIAM YARCE. CONTRATANTE: WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA. CONTRATISTA: UNIQUE GROUP SAS, y en su cuerpo se señala que el contratista está representada legalmente por RAMIRO SOLORZANO MARÍN, pasando a establecer las cláusulas que regirían dicho contrato, refiriéndose siempre a las partes como contratante y contratista tal como se identificaron al inicio, sin que en alguna de ellas se involucre a otras personas para la ejecución de la obra contratada, siendo suscrito al final por el demandante como contratante y por RAMIRO SOLORZANO M. como contratista, tal como se identificó al inicio del contrato, actuando en representación de UNIQUE GROUP S.A.S., suscrito el 22 de mayo de 2013.

También se adjuntó documento denominado "ACUERDO DE VOLUNTADES QUE CONTIENEN OBLIGACIONES DE DAR Y HACER ENTRE LAS PARTES" (carpeta 01PrimraInstancia/archivo 1 ACTA REPARTO Y ANEXOS A LA DEMANDA, pág pdf 17) en el cual intervienen WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA en calidad de CONTRATANTE y DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO quien actúa "*en nombre y representación en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad UNIQUE GROUP S.A.S".* quien actúa como CONTRATISTA, suscrito el 29 de mayo de 2015 por las partes en la calidad en que se identificaron al inicio del acuerdo. Sin que en su contenido se encuentre que de tal acuerdo participen otras personas.

De estos documentos allegados con la demanda, se extrae con certeza que los demandados carecen de legitimación en la causa por pasiva, siendo

este un presupuesto necesario para proferir decisión que resuelva el fondo del asunto, pues en cabeza de ellos no recae obligación de responder por el derecho reclamado por el actor, no les asiste interés en refutar la pretensión, pues no existe una relación jurídica que vincule al demandante con los demandados RAMIRO JOSÉ, JUAN CAMILO y DIEGO JOSÉ, ya que si bien el contrato está suscrito por RAMIRO JOSÉ, este lo hizo en calidad de representante legal de UNIQUE GROUP S.A.S entidad que se obligó dentro del contrato de construcción y en el acuerdo de voluntades como contratista.

Para que pueda considerarse que hay legitimación en los extremos de un proceso que permita llegar a una decisión de fondo, debe haber identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, constituyendo la legitimación activa, y por otra parte la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción, siendo la legitimación por pasiva, y en este caso que nos ocupa no se encuentra la legitimación del extremo pasivo, toda vez que no hay una relación jurídica que le permita al actor reclamar de estos demandados el cumplimiento de un contrato en el cual no fueron parte.

Ante la ausencia de este atributo en el extremo pasivo, no puede abrirse paso el estudio del asunto de fondo, pues ello impide estudiar la controversia planteada por el actor ya que su contraparte no es la llamada a responder la acción impetrada.

Ante la falta de un presupuesto para proferir decisión de fondo, como es la legitimación en causa del extremo pasivo, se CONFIRMARÁ, la decisión que ha sido objeto de recurso.

Atendiendo las resultas del recurso, se dará aplicación al art. 365 del CGP regla tercera y se condenará en costas de esta instancia al demandante recurrente en favor de los demandados, que deberán ser liquidadas en la forma como lo señala el art. 366 ib. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija el equivalente a UNO (1) SMLMV que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia anticipada de 03 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante-recurrente en favor de la demandada.

TERCERO. Como decisión de ponente, se fija agencias en derecho en la suma equivalente a UNO (1) SMLMV, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ